



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL N° 68001-31-03-004-2020-000182-00

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

Se observa en el PDF 36 al 53 la constancia de remisión de la notificación electrónica a la parte demandada.

Sin embargo, es preciso recordar que, si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de “*mensaje de datos*” y debe procederse conforme indica la norma:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Concluyéndose que, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

Revisadas las piezas documentales que aporta la parte demandante se ha podido verificar: (i) cuáles anexos fueron remitidos, (ii) que la notificación se envió a las direcciones electrónicas enunciadas en la demanda, y (iii) que, de acuerdo al reporte de descarga de transferencia, la entidad demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, tuvo acceso al mensaje.



En lo que respecta a la entidad demandada LIBERTY SEGUROS SA, se pudo verificar con la presentación de la contestación, que también tuvo acceso al mensaje.

Por lo expuesto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entienden notificadas las entidades demandadas desde el 6 de noviembre de 2020.

2. CONTESTACIONES

2.1 LIBERTY SEGUROS SA presentó contestación dentro del término el día 24 de noviembre de 2020 (PDF 54-58), donde propuso excepciones de mérito y se opuso a las pretensiones de la demanda.

No se acepta el poder otorgado en el PDF 56 de MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA a DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, porque si bien es cierto que, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder: en mensaje de datos, se precisa que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del otorgante, y en el caso de las personas jurídicas, de su dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Sin embargo, el Despacho de todas formas reconocerá personería como apoderado y representante judicial de LIBERTY SEGUROS SA al abogado DANIEL JESUS PEÑA ARANGO pero con base en el certificado de existencia y representación legal que obra en el PDF 57, donde se puede verificar que la entidad directamente le ha otorgado facultades a dicho abogado para que la represente judicialmente:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 674, DEL 05/04/2013, DE LA NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24/04/2013, BAJO EL NRO. 42600, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DANIEL JESUS PEÑA ARANGO C.C. 91.227.966 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 80.479 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS. 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2.001, Y TODAS LAS DEMAS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O O, ANTES LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADO PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADO LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA, Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

2.2 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA presentó contestación dentro del término el día 2 de diciembre de 2020 (PDF 63), donde propuso excepciones de mérito y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería como apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA de acuerdo al poder que obra en el PDF 60.

Se acepta la sustitución que obra en el PDF 61 del abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA a la abogada ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, por lo tanto se reconoce personería como apoderada sustituta de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA a ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO.



3. Se observa que con el correo de remisión de la contestación de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA se envió al demandante la contestación para efectos de su traslado. Sin embargo, en virtud de las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al que se le realizó control de constitucionalidad: “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”

En este caso no se tiene ni acuse de recibo del demandante de las contestaciones, ni tampoco por otro medio puede conocerse si tuvo acceso a dichos mensajes.

Por lo tanto, se dispone por Secretaría se proceda como ordena el artículo 370 del CGP en relación con la totalidad de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69735f5d8d5e62a5d88324488044230f2ca17a1427802a116aafa6855fd1ad05
Documento generado en 03/09/2021 11:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>